



Municipalidad Provincial  
Mariscal Nieto  
Moquegua

**RESOLUCION DE ALCALDIA**

Nº **01150 - 2013-A/MPMN**

**Moquegua, 21 OCT. 2013**

**VISTOS:** El Recurso de Apelación ingresado con Reg.021810 de fecha 09 de agosto del 2013; La Resolución de Gerencia Nº 0885-2013-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 22 de julio del 2013; Papeleta de Infracción de Tránsito Nº 004533; el Informe Nº 1252-2013-GAJ-GM-MPMN emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y demás recaudos; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, en sede administrativa, toda controversia o incertidumbre, implicarte al Derecho, debe resolverse según el sistema de fuentes que diseña el artículo V, numeral 2.7 del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, concordante con el artículo V, numeral 6 del Título Preliminar de la Ley Nº 28175, Marco del Empleo Público, esto es, de acuerdo con la Constitución, los instrumentos jurídicos internacionales, las leyes y normas equivalentes, las jurisprudencias interpretativas o de efecto normativo, entre otros.

Que, con Resolución de Gerencia Nº0885-2013-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 22 de julio del 2013, que en su artículo 1º resuelve: **DECLARAR** infundada, solicitud presentada por el señor **RENEE COLQUE BARRIGA**, con domicilio en el Centro Comercial San Bernabé, Avenida 25 de Noviembre D.12 [primer piso], a través del Expediente Administrativo Nro 018654 de fecha 05 de julio del 2013, que en vía de Reclamación, el recurrente plantea la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito Nro 004533 y que en su artículo 2º **IMPONER** sanción de multa a don **RENEE COLQUE BARRIGA**, por la Infracción Terrestre Tipificada como G-28 establecido en el Decreto Supremo N ro 029-2009-MTC, la sanción de multa equivalente al 8 % de la UIT, cuyo monto asciende a la suma de S/.296.00 [Doscientos noventa y seis con 00/100 nuevos soles], por la Papeleta de Infracción de Tránsito Nro 004533 de fecha 02 de julio del 2013.

Que, con fecha 09 de agosto del 2013, don **RENEE COLQUE BARRIGA**, presenta el Recurso de Apelación ingresado con Nº Reg. 021810, solicita la Anulación de la Resolución de Gerencia Nº 0885-2013-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 22 de julio del 2013, modificándola la declare fundada mi recurso de Anulación de Papeleta Nro. 004533 disponiendo se oficie a las Oficinas correspondientes y se archive la causa administrativa por los fundamentos de hecho y derecho siguientes:

**PRIMERO.-** El administrado, dice que en la parte resolutive se le impone el pago de S/.296.00 Nuevos Soles y observa los errores de derecho y hecho incurridos en la Resolución de Gerencia Nro 885-2013.GDUAAT/GM/MPMN de fecha 22 de julio del 2013, en la cual se aprecia que hace cuestionamiento a la Papeleta de Infracción de Tránsito Nro. 004533 la cual se encuentra **CONSIGNADO** el rubro contenido en la Escala de Papeleta G-28 que literalmente **"En vehículos de las categorías M Y N no llevar puesto el cinturón de seguridad y/o permitir que los ocupantes del vehículo no lo utilicen, cuyo monto es 8% de una UIT, que asciende a la suma de S/. 296.00 nuevos soles"**, sin embargo del contenido de la Papeleta Nro. 4533 técnica legalmente no opera en un Estado de Derecho, puesto que su contenido no refleja los hechos de individualización del sujeto copiloto, ¿Quién es?, ¿Cómo se llama nombres y apellidos?, y que en una intervención deberá consignarse los motivos y fundamentalmente "hechos y motivos" es decir el nexo, relación del hecho y la norma G-28.

Asimismo no se aprecia la intervención de su testigo en los fundamentos de su apelación, más bien lo considera en **MEDIOS DE PRUEBA** numeral 2, al señor **JESUS C. PAREDES ZEGARRA**, el cual nunca fue mencionado en el recurso de reconsideración de fecha 05 de julio del 2013 con Reg. Nro. 018654, y teniendo en cuenta que en la Papeleta de Infracción de Tránsito Nro. 004533, obra en el rubro **TESTIGO** un DNI 42681812, de nombre **SO2 PNP Quispe Juárez Luis Miguel** y la firma respectiva, quien podría deslucidar sobre los hechos narrados en los fundamentos esbozados en el recurso de apelación del administrado.



Que en el numeral 1 del artículo 327 del Decreto Supremo Nro. 016-2009-MTC, señala que para el levantamiento de la papeleta por infracción detectada en acción de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente debe ordenar al conductor a fin de solicitarle su Licencia de Conducir y la tarjeta de Identificación Vehicular o, en su caso, Tarjeta de Propiedad, a efectos de levantar la Papeleta. En la cual se puede apreciar que el administrado ha hecho a sus Observaciones en el rubro OBSERVACIONES y se encuentra debidamente firmada por él y así como también se aprecia en el rubro TESTIGO obra el DNI y la firma del testigo, por lo que se puede concluir que si existe un testigo de los hechos, que muy bien podría ayudar en deslucidar y que tenga sustento probatorio por parte del administrado, y teniendo en cuenta que el artículo 7 del Decreto Supremo Nro. 016-2009-MTC señala que la Policía Nacional del Perú, garantiza y controla la libre circulación en las vías públicas del territorio Nacional y fiscaliza el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial, por lo tanto que al momento de la intervención de parte del efectivo policial solo cumplía con sus funciones, por lo que prevalece lo expresado por la autoridad policial de control de tránsito. Por lo que se puede concluir que no cuenta con el debido sustento probatorio ni menos con el sustento jurídico la apelación planteada por el administrado por lo que se debe declarar infundada la apelación en contra de la Resolución de Gerencia Nro. 0885-2013-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 22 de julio del 2013.

Que el artículo 341 del código de tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2009-MTC establece que, de tratarse del recursos de apelación, la resolución que se pronuncie sobre el mismo dará por agotada la vía administrativa, debiendo ponerse ésta en conocimiento del órgano emisor de la Licencia para que, en caso de desestimarse el recurso, se inscriba en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre y, según corresponda, se proceda a la Retención Definitiva de la Licencia de Conducir hasta que se cumpla la suspensión de la misma o a su destrucción si se trata de sanciones de cancelación o inhabilitación; en ese sentido, de acuerdo a lo establecido en dicha norma, su ejecución se configura desde el momento en que se convierte en definitiva en sede administrativa; más aún, si conforme a lo establecido en el inciso 237.2 del artículo 237 de la Ley N° 27444, se establece que, la Resolución será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa; por lo de conformidad con lo establecido en el inciso 16.1 del artículo 16 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, la aplicación de la sanción se contará desde la notificación de la presente resolución.

Que, de conformidad con el Artículo 209° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que emitió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**.

Que, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 218.2 numeral a) señala que "Son actos los que agotan la vía administrativa: "El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa.

Que, de conformidad con lo previsto por el artículo inciso 6) del artículo 20, 50 de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, y el artículo 209 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación ingresado con Reg. 0211810 De fecha 09 de agosto del 2013; interpuesto por don **RENEE COLQUE BARRIGA**; en contra de la **Resolución de Gerencia N° 0885-2013-GDUAAT/GM/MPMN** de fecha 22 de julio del 2013, **RATIFICAR** en todo sus extremos a la Resolución de Gerencia Nro. 0885-2013-GDUAAT/GM/MPMN conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE** con el contenido de la presente al recurrente a don **RENEE COLQUE BARRIGA**.

**ARTICULO TERCERO.-** Téngase por agotada la vía administrativa de conformidad con el Artículo 50 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.**

ARCV/A/MPMN  
JYEC/GAJ/MPMN  
JZEV



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

  
Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA  
ALCALDE